

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Abril veintitrés (23) de dos mil trece (2013)**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>FRANCISCO LUIS VASQUEZ ALZATE</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ISS EN LIQUIDACIÓN y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>05001-33-33-012-2012-00044-00</b>

**Asunto: Sanción Incidente de Desacato por Incumplimiento a fallo de Tutela**

**Auto Interlocutorio No. 109**

Por medio de esta providencia procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –EN LIQUIDACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, siendo accionante el señor **FRANCISCO LUIS VASQUEZ ALZATE**, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial.

**ANTECEDENTES:**

Mediante escrito recibido el 09 de noviembre de 2012, solicitó el accionante se diera inicio a incidente de desacato en contra de **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – EN LIQUIDACIÓN** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por considerar que no se le ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 26 de julio de 2012 proferida por este Despacho, en la cual se profirió la siguiente orden:

***“PRIMERO: TUTELAR a favor de el señor FRANCISCO LUIS VASQUEZ ALZATE, el derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.***

***SEGUNDO: ORDENAR a INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES que en un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de ésta providencia, de respuesta a la petición elevada por el señor FRANCISCO LUIS VASQUEZ ALZATE, el día 8 de marzo de 2012, informando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que resolverá su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, respuesta que será oportuna y debidamente notificada. . (...)***

Si bien en el presente caso, la orden dada mediante fallo de tutela del veintiséis de julio de dos mil doce, se dirigió en contra de **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (I.S.S. –Pensiones)**, lo cierto es que, a partir del 28 de septiembre de 2012 la entidad no

cuenta con competencia para resolver reclamaciones pensionales como las solicitadas en el presente trámite incidental, incluso para resolver de aquellas solicitudes que se hubiesen presentado ante el ISS con anterioridad a esta fecha y que no hubiesen sido resueltas.

Es así como los Decreto 2011, 2012 y 2013 de 2012 señalan:

**Decreto 2011 de 2012** *“Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones.”*

**“Artículo 3°. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.** La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:

1. **Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo. (...)** (Negrillas del Despacho)

**Decreto 2012 de 2012** *“Por el cual se suprimen unas dependencias de la estructura del Instituto de Seguros Sociales –ISS.”*

**“ARTICULO 1°, Suprímense del objeto del Instituto de Seguros Sociales -ISS la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la Administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida.”** (Negrillas del Despacho)

**Decreto 2013 de 2012** *“Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.”*

**“Artículo 6°. Designación del Liquidador.** La liquidación del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación será adelantada por Fiduciaria La Previsora SA, quien deberá designar un apoderado general de la liquidación y la Unidad de Gestión que se requiera. Para el efecto, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribirá el respectivo contrato, con cargo a los recursos de la Entidad en liquidación.

**Parágrafo.** El cargo de Presidente del Instituto de Seguros Sociales quedará suprimido con la expedición del presente decreto.”

Por esta razón mediante auto del día 16 de noviembre de 2012 se comunicó la existencia de la acción de tutela a COLPENSIONES y se ordenó notificar a la **FIDUPREVISORA S.A.** como agente liquidador del Seguro Social y a

**COLPENSIONES** como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de la existencia del trámite incidental.<sup>1</sup>

Posteriormente y ante el incumplimiento al requerimiento previo efectuado y notificado a las entidades el día 19 de noviembre de 2012<sup>2</sup>; una vez verificado que por parte del Seguro Social (por intermedio del agente liquidador) se había hecho entrega del expediente pensonal a COLPENSIONES, se requirió nuevamente a esta entidad para que procediera a acreditar el cumplimiento de la orden proferida por el Despacho.<sup>3</sup>

Posteriormente se dio APERTURA al incidente de desacato propuesto por el señor FRANCISCO LUIS VASQUEZ ALZATE en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES; y se ordenó requerir al representante legal de COLPENSIONES para que en el término de tres días se pronunciara al respecto y procediera a acreditar el cumplimiento de la orden de tutela proferida por el Despacho.<sup>4</sup>

Ante el incumplimiento de la anterior orden, mediante auto del 08 de febrero de 2013 se abrió a pruebas el incidente de desacato, requiriendo nuevamente al Representante Legal de COLPENSIONES para que en un término de quince días procediera a dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela del 26 de julio de 2012<sup>5</sup>; requerimiento al que la entidad no dio respuesta y razón por la cual se requirió por última vez, previo sanción, a la entidad accionada para que acreditara el cumplimiento de la orden proferida por el Despacho en el término máximo de quince días<sup>6</sup>, término que se encuentra vencido.

Se observa entonces, como a pesar de los reiterados requerimientos realizados por esta Agencia Judicial, la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, no ha aportado respuesta de donde se pueda colegir que efectivamente se le haya dado cumplimiento a dicho fallo, ni mucho menos que se le haya notificado **DECISIÓN DE FONDO** alguna al señor **FRANCISCO LUIS VASQUEZ ALZATE** en relación con la petición arriba mencionada.

## CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

---

<sup>1</sup> Folio 9 cuaderno incidente de desacato.

<sup>2</sup> Folio 12 y 13 cuaderno incidente de desacato.

<sup>3</sup> Auto del día 07 de diciembre de 2012 notificado el día 10 de diciembre hogaño, folios 17 y 19 cuaderno incidente de desacato.

<sup>4</sup> Folio 22 cuaderno incidente de desacato notificado el día 28 de enero de 2013 folio 24.

<sup>5</sup> Folio 27, notificado el día 11 de febrero de 2013 folio 29.

<sup>6</sup> Folio 30.

Es competente éste despacho para adelantar el tramite incidental, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.

EL ASUNTO QUE SE DEBATE:

En este asunto se debate si es procedente sancionar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** por su negativa a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por éste despacho el día 26 de julio de 2012.

Pues bien, el Artículo 86 de la Constitución Política establece que la consecuencia de la acción de tutela, a saber la protección de los derechos fundamentales se traduce en una **ORDEN**, es decir, en una decisión que debe ser obedecida o satisfecha. De tal suerte que no sólo se trata de la realización de actuaciones que propendan por el cumplimiento del fallo sino también de la definición de una situación específica en forma ágil, pues si no se tratara de la protección de derechos fundamentales no se otorgaría términos perentorios para el cumplimiento de los fallos de tutela.

Precisamente un fallo de tutela debe ser concreto y se cristaliza en órdenes que deben cumplirse sin demora, tal cual lo prescribe el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, siendo deber de las autoridades en contra de las que se profiere la decisión garantizar su cumplimiento.

Por lo anterior el mismo decreto 2591 de 1991 señala en cabeza del Juez de primera instancia el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. De ahí que el Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-942 del año 2000 la Corte Constitucional expresó:

***“6. Competencia y funciones del juez de primera instancia***

*En conclusión, el incidente de desacato no es el punto final de una tutela incumplida. El desacato es un simple incidente que puede o no tramitarse. Lo que es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, es hacer cumplir la orden de tutela. Para ello debe dar los siguientes pasos:*

1°. *Hacer cumplir la sentencia que hubiere proferido la orden (bien sea en la primera o en la segunda instancia o en la revisión). El término para cumplir figura en la parte resolutive de cada fallo. ...*

2° *En la jurisprudencia antes citada (T-081/2000) se dio un plazo de tres meses para "...que las autoridades administrativas deberán adelantar las diligencias pertinentes para garantizar la existencia de las partidas presupuestales correspondientes, dentro del término perentorio de 3 meses. De igual manera, los ordenadores del gasto deberán garantizar que los pagos que se originan en las obligaciones laborales sean prioritarios y prevalentes respecto de otros pagos". Pero el plazo pudiere ser diferente (por ejemplo 1 mes o 15 días) según el criterio del juzgador. De todas maneras esos términos para garantizar partidas y pagos es perentorio.*

3° *Si fenece el plazo y pasan 48 horas y el juez tiene conocimiento del incumplimiento, entonces, ese juzgador de primera instancia se dirigirá al superior del incumplido y el juez requerirá al superior para dos efectos:*

- a. *Que el superior haga cumplir al inferior la orden de tutela,*
- b. *Que el superior inicie u ordene iniciar un procedimiento disciplinario contra el funcionario remiso."*

Por su parte dispone el Juez Constitucional de la herramienta que consagra el artículo 52 del mencionado Decreto, norma que a su tenor literal dispone:

*"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".*

De esta manera, la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Posibilidad dentro de la que en observancia del debido proceso debe el juez establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado. En consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues

ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

Así las cosas y como lo expresó la máxima falladora constitucional en la T- 188 de 2002:

*“... no le corresponde al juez competente en el trámite del incidente de desacato, verificar “la voluntad” de quien por orden de un juez en sede constitucional, se encuentra obligado al cumplimiento efectivo e inmediato de la orden que le haya sido dada, sino, de hacer cumplir la orden dada por un juez en sede constitucional, mediante la cual se pretende el amparo de derechos constitucionales.”*

### **CASO CONCRETO**

En primer lugar debe advertirse que de los documentos obrantes en el expediente se acreditó por parte del **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES**, el haber cumplido con su obligación de entrega del expediente pensional del accionante a la administradora colombiana de pensiones –COLPENSIONES, tal y como se observa a folios 25 del cuaderno de incidente de desacato, en donde se informa por parte de la entidad que desde el 01 de octubre de 2012 mediante sticker 00161680 se remitió el expediente a COLPENSIONES para que fuera esta última la que resolviera de fondo la petición formulada referida a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez.

Señala el artículo 3° del Decreto 2013 de 2012 que corresponde al Seguro Social una vez notificadas las órdenes de tutela, comunicar de manera inmediata a COLPENSIONES del contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento.<sup>7</sup> Toda vez que por parte del Seguro Social se acreditó la entrega del expediente Pensional a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES el Despacho se abstendrá de imponer sanción en contra de Agente Liquidador del Seguro Social, al verificarse el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, como se evidencia de la lectura del expediente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** no ha dado respuesta satisfactoria al derecho de petición que motivara esta acción constitucional, ya que no

---

<sup>7</sup> “Artículo 3°. *Prohibición para iniciar Nuevas Actividades.* El Instituto de Seguros Sociales en liquidación a partir de la vigencia del presente decreto, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación.  
(...)

Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente.”

dio respuesta a los múltiples requerimientos efectuados por esta agencia judicial que permitieran acreditar el cumplimiento a la orden proferida el día 26 de julio de 2012, toda vez que NO se ha dado respuesta de fondo, de manera clara y concreta a la solicitud formulada por el señor FRANCISCO LUIS VASQUEZ ALZATE a la petición elevada el día 08 de marzo de 2012 referente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, petición que es de su competencia resolver de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2011 de 2012.

Justamente este Despacho ante la manifestación de incumplimiento del fallo, no sólo hizo uso del Art. 27 del Decreto 2591 que faculta al juez para que tome las medidas que sean necesarias para el cumplimiento del fallo, y conforme al cual debe requerirse al responsable del cumplimiento, sino que además dio inicio formal al incidente. De suerte que tras los requerimientos ya efectuados, ordenó requerir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que manifestaran lo que considerara en su defensa, como lo evidencia las providencias a folios 9, 17, 22, 27 y 30 sin que la entidad emitiera respuesta que diera cumplimiento a la orden proferida por el Despacho el 26 de julio de 2012.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, llega este Despacho a la sana conclusión que evidentemente la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, responsable legalmente de los asuntos atinentes a la sentencia, tal y como lo dispone el Decreto 2011 de 2012 antes citado, viene incumpliendo lo ordenado en el fallo de tutela proferido en favor de **FRANCISCO LUIS VASQUEZ ALZATE**, conducta que merece reparo, sobre todo si se tiene en cuenta la afectación del derecho fundamental de petición, toda vez que no se ha dado respuesta a la solicitud que formulara el accionante referida a la petición de reconocimiento de la pensión de vejez.

En consecuencia, al representante legal de la entidad **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARÍA** en su calidad de **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** se le impondrá como sanción por desacato del fallo de tutela, **MULTA** de TRES SALARIOS MINIMO LEGALES MENSUALES, que deberán depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a consulta ante nuestro Superior jerárquico.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna contra el Agente Liquidador del **INSITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:SANCIONAR** por desacato al representante legal de la entidad **PEDRO NEL OSPINA SANTAMARÍA** en su calidad de **PRESIDENTE** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el día 26 de julio de 2012, dentro de la acción de tutela promovida por **FRANCISCO LUIS VASQUEZ ALZATE**.

**TERCERO:** En consecuencia, se les impone como **SANCION MULTA DE TRES (3) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede en firme.

**CUARTO:** Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia.

**Quinto:** Notifíquese de esta decisión a los incidentados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**  
**JUEZ**

CVG

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por <b>ESTADO</b> el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, <b>25 de abril de 2013</b>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ <b>KENNY DÍAZ MONTOYA</b> Secretario</p>
--